



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4949

Aprobada en 1ª Vuelta: 29/11/2013 - B.Inf. 94/2013

Sancionada: 28/03/2014

Promulgada: 14/04/2014 - Decreto: 407/2014

Boletín Oficial: 01/05/2014 - Nú: 5246

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Objeto. Se establece un Programa de Seguridad Hospitalaria, destinado a brindar al personal hospitalario, las condiciones de seguridad adecuadas para el desenvolvimiento de las tareas a su cargo.

El programa incluye la seguridad de los bienes destinados a la atención de la salud pública.

Artículo 2°.- Protocolo de Actuación. En el término de treinta (30) días desde la reglamentación de la presente ley, el Ministerio de Seguridad y Justicia elaborará el Protocolo de Actuación destinado a los agentes dependientes de la Policía de Río Negro asignados a resguardar la seguridad en los establecimientos sanitarios, definiendo la cantidad de agentes de acuerdo a la complejidad y organización interna de cada hospital.

Artículo 3°.- Capacitación. Los agentes asignados al Programa de Seguridad Hospitalaria, deben recibir la capacitación específica por parte de la autoridad de aplicación de esta ley, a fin de poder realizar el adecuado cumplimiento de su función de prevención y control de la violencia contra el personal y los bienes del servicio hospitalario de salud pública.

Artículo 4°.- Equipamiento tecnológico. Se equiparán los establecimientos hospitalarios con cámaras de seguridad y monitoreo, sensores en puertas, botón antipánico y todos aquellos elementos que se consideren necesarios para



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

desarrollar las tareas de prevención y control de la seguridad pública en dichos establecimientos.

Artículo 5°.- Autoridad de aplicación. El Ministerio de Seguridad y Justicia es la autoridad de aplicación de la presente ley, quien actuará en forma conjunta con el Ministerio de Salud para la adopción de las medidas emergentes del Programa de Seguridad Hospitalaria.

Artículo 6°.- Afectación presupuestaria. Las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley corresponden al Ministerio de Seguridad y Justicia, facultando al Ministro de Economía a realizar las modificaciones en el presupuesto vigente para su implementación en el presente ejercicio.

Artículo 7°.- Comisión de seguimiento. Se constituirá una comisión de seguimiento y control de cumplimiento de la finalidad de la presente ley, integrada por representantes de los hospitales y del Ministerio de Seguridad y Justicia, conforme lo disponga la reglamentación para la correcta aplicación de la presente norma y para la aprobación de modificaciones y actualizaciones al Protocolo de Actuación, ajustándolo a cada situación local.

Artículo 8°.- Reglamentación. La presente deberá ser reglamentada en un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.